

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta las impugnaciones formuladas por la **EPS SURAMERICANA S.A** y **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, frente al fallo N° **064** proferido el **30 de abril de 2021**, por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Junio 15 de 2021

**MANUELA ESCUDERO CHICA**  
**SECRETARIA**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GLORIA GÓMEZ SÁNCHEZ</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>EPS SURAMERICADA S.A.</b>
	<b>ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARIA DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DE SALUD</b>
	<b>DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS</b>
	<b>DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-40-03-05-2021-00199-02</b>

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a desatar las impugnaciones formuladas por la **EPS SURAMERICANA S.A.** y **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.** frente a la sentencia de tutela N° **064** proferido el **30 de abril de 2021**, por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante, esta dependencia judicial resolverá primero la solicitud elevada por la segunda impugnante relacionada con que sea nulitado el trámite de primera instancia, en razón a que se le cercenó el derecho fundamental al debido proceso, en virtud a que no le fue notificado el auto que admitió la referida acción de amparo y solo se enteró de dicho trámite cuando le comunicaron la aludida sentencia de tutela.

#### **2. CONSIDERACIONES**

Luego de revisado el cartulario de primera instancia, advierte este despacho judicial que efectivamente la juez de instancia incurrió en la

causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable en materia de tutela por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

Lo anterior, en virtud a que a que **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** no fue notificada del inició de las presentes diligencias, habida cuenta que el auto interlocutorio N° 675 del 19 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la acción de tutela no le fue comunicado; ello se colige en razón a que de las pruebas obrantes en el cartulario y de las manifestaciones por esa entidad allegadas al presente trámite se advierte que está se enteró de tal acción de amparo solo cuando le fue comunicada la sentencia de tutela.

Aunado lo anterior de las constancias de notificación del citado auto admisorio, se evidencia que el mismo solo le fue notificado a la accionante, la EPS SURAMERICANA S.A. y a la Alcaldía de Manizales y sus dependencias, pero se omitió comunicarse a la entidad que aquí solicita se decrete la nulidad y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Considerada este judicial que la falta de notificación a la sociedad Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, del inicio de la acción de tutela de la referencia, es una irregularidad que da lugar a la vulneración de sus derechos al debido proceso y defensa, siendo indispensable la correcta y oportuna comunicación de esa providencia, para que dichas instituciones, de encontrarlo pertinente, hubieran contado con la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

La advertida irregularidad debe ser saneada, por lo tanto el a-quo, deberá enviar los oficios de notificación de la descrita providencia a la dirección electrónica de la Sociedad Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, sin que baste haberlas enterado de la sentencia de tutela, pues se reitera, no se les permitió ejercer los derechos de defensa y contradicción frente a los supuestos facticos y jurídicos expuesto en el libelo introductor por la accionante.

Sobre este punto debe precisarse que conforme con lo establecido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991, “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz” y “El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”; en estas condiciones, es claro que en tratándose de acciones de tutela las notificaciones deben surtirse mediante el medio más efectivo, como sería a través del envío de la comunicación por correo electrónico o postal, que garantice a las partes enterarse de lo iniciado, tramitado y lo resuelto.

Según lo hasta aquí expuesto, la plurimencionada falencia originada en la falta de notificación del auto admisorio a algunas de las entidades intervinientes, conlleva que se deba declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia, para que la misma sea saneada por la a quo.

Frente al tema el Máximo Órgano de Cierre Constitucional en la providencia A-402 de 2015, señaló que:

*“2.4. El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin.*

*(...)*

*2.7. En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela”. (Subraya fuera de texto).*

En este orden de ideas, y toda vez que le asiste razón a la sociedad Drogerias y Farmacias Cruz Verde S.A.S, se accederá a su pretensión; en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de tutela, pues es a partir de ese momento en que se configura la causal alegada de nulidad, pues es claro que nunca se notificó la providencia de apertura judicial a las mencionadas entidades, motivo por el que se ordenará devolver el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas, a fin de que renueve el trámite anulado atendiendo lo previamente expuesto.

Por lo expuesto el juzgado **SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto del 19 de abril de 2021, para que se atiendan los argumentos expuesto en la parte motiva, esto es, disponer la notificación de esa providencia a la sociedad **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** y a **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para los fines indicados.

**TERCERO: ADVERTIR** la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 138 CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes que hasta ahora han venido interviniendo. Líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez**  
**Civil 06**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5216d77ede3472802ee69f46fce97083d9f14bc38de5a5467a2206cbbc4a87f7**

Documento generado en 15/06/2021 12:37:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**